

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/239/2021.**ACTORES:** ÁLVARO ALBERTO RAMÍREZ Y OTROS.**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/239/2021, promovido por **Álvaro Alberto Ramírez Hernández, Blanca Lidia Méndez Aragón, Salvador Yrizar Díaz y Nubia Betsaida Cruz García,**<sup>2</sup> en su carácter de Síndico Municipal, Regidora de Educación y Cultura, Regidor de Bienestar Social y Regidora de Salud y Deporte, respectivamente, todos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento en cita, de quienes controvierten la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En adelante la parte actora.

<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal.</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## **I. ANTECEDENTES.**

**1. Presentación del juicio.** El veintidós de julio, los actores presentaron el presente medio de impugnación, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/239/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**2. Trámite de publicidad.** El treinta de agosto, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro del presente medio de impugnación y, mediante proveído de fecha nueve de septiembre, se tuvo por recibido el trámite de referencia y se ordenó darle vista a la parte actora.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintiséis de octubre, la Magistrada en funciones admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

**4. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

## **II. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como ocurre en el presente caso.

### **III. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DE NULIDAD DE ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO.**

La revisión de la competencia que tiene este Tribunal Electoral para pronunciarse respecto de los asuntos que son puestos bajo su escrutinio, debe ser realizada de oficio al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia de rubro “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”<sup>3</sup>.

Para determinar la competencia de este Tribunal para conocer y resolver la controversia aquí planteada, en primer término, se deben establecer los agravios esgrimidos por la parte actora; ello, para estar en condiciones de determinar si este Órgano

---

<sup>3</sup> Tesis de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Jurisdiccional se encuentra facultado para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, tenemos que, esencialmente, los actos reclamados por la parte actora son los siguientes:

a) La nulidad de las actas de sesiones de cabildo donde se nombraron algunos servidores públicos.

b) La omisión de convocarlos a sesiones de cabildo.

En ese orden de ideas, de los actos y pretensiones mencionados con anterioridad, se advierte que, respecto del inciso marcado con la **letra a)**, este Tribunal Electoral **es incompetente por razón de la materia para entrar al fondo de la controversia planteada**, ello, como se explicará en los párrafos subsecuentes.

#### **A. Pretensión de los actores.**

Los actores pretenden que se declare la nulidad de las actas de sesiones de cabildo de fecha quince de julio donde se aprobó el nombramiento de la Secretaria, Tesorera y Contraloría interna, todas del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ello, pues viola su derecho fundamental de ejercer el cargo para el cual fueron electos, pues alegan que, no fueron convocados a las sesiones de cabildo correspondientes.

#### **B. Postura de este Tribunal Electoral.**

Los actores solicitan la nulidad de las actas de sesiones de cabildo donde se aprobaron los nombramientos del Secretario, Tesorero y Contralor Interno, todos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Sin embargo, este Tribunal determina que resulta ser **incompetente por razón de la materia** para conocer de la controversia planteada en el presente juicio ciudadano respecto de dicho acto.



Lo anterior es así, pues la parte actora solicita declarar la nulidad de las actas de sesiones de cabildo de fecha quince de julio del año en curso donde se aprobó el nombramiento de la Secretaria y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y, otra diversa donde se aprobó el nombramiento del titular de la Controlaría Interna del citado ayuntamiento.

Ahora bien, el derecho inherente que tienen los actores es ejercer y desempeñar el cargo para el cual fueron electos que, en el caso es de ser convocados a sesiones de cabildo, sin embargo, la incompetencia de su solicitud es que los actos que controvierte **son de naturaleza administrativa** y, no materia de derecho político electoral.

Se arriba a tal conclusión, pues la esencia de las sesiones de cabildo de los Ayuntamiento, es someter a consideración de cada uno de sus integrantes, los asuntos de índole **legislativa, jurisdiccional y administrativa** del Ayuntamiento, que en el caso, los actores solicitan la nulidad del acta de sesión cabildo donde se aprobó el nombramiento de la Secretaria y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y, otra diversa donde se aprobó el nombramiento del titular de la Controlaría Interna del citado ayuntamiento.

La **incompetencia** del agravio hecho valer por la parte actora, radica en que el acta de sesión de cabildo donde se aprobó el nombramiento de diversos servidores públicos, **es de naturaleza administrativa** y la nulidad que pretenden, **no es tutelable a través de la materia electoral**, pues dicha sesión de cabildo no versó o no tuvo como finalidad analizar o restringir como tal, derechos políticos electorales de los hoy actores, sino que su realización tuvo como esencia, **el nombramiento de diversos servidores públicos.**

Ello es así, pues en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, establece que la figura de Presidente Municipal del Ayuntamiento, es el representante político y responsable directo de

la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, que cuenta, entre otras, con la facultad de coordinar y evaluar el desempeño de las unidades administrativas y, proponer al cuerpo colegiado del cabildo, **la designación de las personas titulares de la secretaría municipal, tesorería y de la contraloría municipal.**

Por su parte, en el artículo 43, en su fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal, establece que, es facultad del Ayuntamiento de aprobar el nombramiento o remoción del **Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, a propuesta del Presidente Municipal.**

Ahora bien, en el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, para la **Administración Pública Municipal Centralizada**, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento se auxiliará de las **dependencias y entidades de la administración pública municipal** que sean necesarias.

Así, para la creación y denominación de cada dependencia administrativa la determinará el Cabildo por **mayoría simple**. Al frente de cada dependencia habrá un titular quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará del personal que establezcan las disposiciones legales aplicables, conforme a los recursos económicos y características del Municipio.

Por su parte, en el artículo 88 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, los gobiernos municipales contarán al menos con las siguientes dependencias:

**I.- La secretaría municipal;**

**II.- La tesorería municipal; y**

**III.- La responsable de la obra pública municipal.**



#### IV.- Contraloría Interna Municipal

#### V.- Oficialía de Partes Municipal.

Es decir, la designación y remoción de la Secretaría, Tesorería y Contraloría de los Ayuntamientos, son de **naturaleza administrativa**, pues fueron creados para llevar a cabo las acciones tendientes a las cuestiones de administración dentro de los citados ayuntamientos.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, si bien es cierto, las sesiones de cabildo son una forma de reunión de los Ayuntamientos, donde se resuelven de manera colegiada asuntos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, tanto política, como **administrativa** del ayuntamiento.

Sin embargo, la naturaleza del acto que reclaman los actores, respecto de lo aprobado en las sesiones de cabildo donde designaron los titulares de la Secretaría, Tesorería y Contraloría del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, es meramente de **naturaleza administrativa**, pues únicamente versó sobre la aprobación de dichos servidores públicos, sin que fuera celebrada para tratar asuntos relacionados **con los derechos políticos electorales de los accionantes**, por lo que resulta inatendible revocar las actas de sesiones de cabildo esgrimida por los actores.

Lo anterior, se encuentra sustentado en el criterio de la Sala Superior, en la cual, establece que los actos relativos **a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo**, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con **la autoorganización de la autoridad administrativa municipal**, por lo que, la materia no se relaciona

con el ámbito electoral<sup>4</sup>.

Aunado a ello, similar criterio ha sostenido la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia emitida dentro del expediente SX-JDC-305/2020, en el cual determinó que, cuando la temática del acto que se controvierte, con un aspecto que derive de la vida **orgánica de un Ayuntamiento**, se debe considerar que ello **escapa al ámbito del derecho electoral**, pues los actos que controvierten (en el caso concreto, la designación del Secretario, Tesorero y Contralor Municipal), corresponden al ámbito interno de organización del ayuntamiento, en tanto no incidan directamente en una afectación en el ejercicio del cargo de los actores.

De ahí que, **se estima incompetencia** para atender la solicitud de declarar la nulidad de las actas de sesiones de cabildo, pues aun cuando se no se le haya convocado a dichas sesiones, no alcanzarían su pretensión final, en revocar dichas actas, pues como se razona, **los actos son de naturaleza administrativa** y, no político electoral, por lo que se dejan a salvo sus derechos, para que los hagan valer en la vía idónea que estimen pertinente.

Por lo cual, se declara la incompetencia para conocer respecto de la solicitud de nulidad de las actas de sesiones de cabildo.

Por consiguiente, el motivo de la presente sentencia será relacionado con la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo.

#### **IV. COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LA OMISIÓN DE CONVOCARLOS A SESIONES DE CABILDO.**

El artículo 116 de la Constitución Federal establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las

---

<sup>4</sup> Véase la tesis de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político-electorales, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del*, el cual tiene como objeto que valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que hace a la omisión por parte de la Presidenta Municipal de convocarlos a sesiones de cabildo, pues tal acto guarda relación intrínseca con su

derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

## V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la omisión de las autoridades responsables de convocarlos a sesiones de cabildo<sup>5</sup>, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

**b. Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, las y los actores promueven por su propio derecho, ostentándose como Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

---

<sup>5</sup> Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, ello, pues se trata de la omisión de las autoridades señaladas como responsables, de convocarlos a sesiones de cabildo.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO.**

### **1.1. Pretensión, agravios y metodología de estudio.**

Antes de entrar al fondo, primeramente, se debe hacer la precisión que en los recursos tramitados en los Órganos Jurisdiccionales electorales, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente el actor, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>6</sup>.

Lo anterior, pues las autoridades jurisdiccionales electorales, están obligadas constitucionalmente a estudiar y revisar cuidadosamente cada uno de las pretensiones últimas que se ponen a consideración del juzgador, a efecto de emitir las sentencias que generen certeza a los gobernados al momento de recibir la justicia tal y como lo contempla nuestra Constitucional

---

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=>

Federal<sup>7</sup>.

### **A) Omisión de convocarlos a sesiones de cabildo**

Los actores en su escrito de demanda, refieren que, desde enero del presente año, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ha sido omisa de convocarlos a sesiones de cabildo, asimismo, refieren que presentaron un escrito de fecha catorce de julio del año en curso, donde hicieron de conocimiento a dicha servidora pública que, habían transcurrido doce semanas sin haberlos convocarlos a dichas sesiones.

### **B. Manifestaciones de la Autoridad responsable.**

Por su parte, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, únicamente se limita a decir que, los actos que controvierten los actores no son de naturaleza electoral, pues siguen argumentando que, el presente medio de impugnación debe ser improcedente.

Sin embargo, en cuanto al acto que controvierten los actores, respecto que no se les ha convocado a las sesiones de cabildo de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, no hacen manifestación alguna.

### **C) Postura de este Tribunal**

**1.1. Omisión de convocarlos a sesiones de cabildo.** La parte actora señala como acto controvertido, **la omisión de la y los Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, pues refieren que, desde enero del año en curso, no han sido convocados a las citadas sesiones, tanto como ordinarias y como extraordinarias.**

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, dicho motivo de disenso deviene **fundado**, ello, como se explicará en las

---

<sup>7</sup> Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

líneas subsecuentes.

En el presente asunto, los actores refieren que les causa agravio la omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, **tanto ordinarias y como extraordinarias**, tal como lo establece la Ley Orgánica Municipal.

Actos que, a su decir, les violentan sus derechos políticos electorales de votar y ser votados, en la vertiente de acceso al ejercicio y desempeño del cargo, al privarlos de sus derechos adquiridos para fungir como Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En ese sentido, es dable precisar que, en el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que, todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derecho y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

**b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas**, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, en el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- **Votar** en las elecciones populares;
- Poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar

el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 36 de la propia Constitución Federal, establece que son obligaciones del ciudadano de la República:

- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;
- **Desempeñar los cargos de elección popular** de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

Bajo ese contexto, la propia Constitución Federal, en su artículo 41 establece que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Bajo ese contexto, en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:



- **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- **Desempeñar los cargos de elección popular**, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24 de la constitución Local, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- **Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos** independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Ahora bien, en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los puestos de elección popular**, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales mencionados, el derecho humano de la ciudadanía en general, es de votar y ser votados en las elecciones populares y, **desempeñar el cargo para el cual se fue electo**.

En sintonía, la Sala Superior ha establecido que, el derecho inherente de ser votado, no es únicamente ser elegido en un cargo de elección popular, sino, que es ocupar y desempeñar el cargo materialmente que fueron electos, resultando aplicable la tesis de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Bajo tales consideraciones, al ser los actores, integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, su derecho inherente establecido en la propia Constitución, es de ejercer y ocupar el cargo para el cual fueron electos por la ciudadanía a través del voto popular, entre las cuales, **es la de ser convocados y asistir a las sesiones de cabildo.**

El artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece las facultades que le otorga el Estado a la figura jurídica del Honorable Ayuntamiento, dentro de las cuales está el realizar las **sesiones de cabildo**<sup>8</sup>, pues son una forma de reunión de los integrantes del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada asuntos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, tanto política como administrativa del ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley en mención<sup>9</sup>, establece que, dichas **sesiones de cabildo son ordinarias, extraordinarias y solemnes**, las que se deben llevar a cabo mínimo una vez a la semana.

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 45:

El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos: [...]

Pues en dichas sesiones de cabildo, se tomarán acuerdos por parte de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento, así como lo establece el artículo 47 de la referida Ley Orgánica, y con ello se garantiza la participación política de cada uno de los Integrantes del mismo, ello se traduce en la asistencia de las sesiones de cabildo realizadas por el ayuntamiento.

Ahora bien, es importante señalar que, en el artículo 68 de la multimencionada Ley Orgánica Municipal, establece que, el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones, entre las que se encuentra:

- **Convocar** y presidir con voz y voto de calidad las **sesiones del Cabildo** y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

En ese orden de ideas, **lo fundado del agravio** hecho valer por los actores, radica en que, refieren que la autoridad responsable **no los ha convocado en sesiones de cabildo**, tanto ordinarias y extraordinarias, pues al ser un derecho inherente al ejercicio del cargo para el cual fueron electos, se les debe convocar a todas y cada una de las sesiones que tenga bien a celebrar el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Ahora bien, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, no anexa documento probatorio que, acredite de manera indiciaria que efectivamente haya convocado a los accionantes a las correspondientes sesiones de cabildo como lo establece la Ley Orgánica Municipal.

Es decir, no existe del caudal probatorio que acredite el ejercicio y el desempeño del cargo para el cual fueron electos los promoventes, que se vea materializado en asistir a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de ahí

que, se estima que, **es fundado el agravio** hecho valer por los actores, pues la facultad legal de convocar es de la Presidenta de dicho ayuntamiento de convocarlos a sesiones de cabildo, incumpliendo ella, con la carga procesal que establece el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

No pasa por inadvertido, que los actores señalaron como autoridad responsable a los demás integrantes del Ayuntamiento, sin embargo, como ha quedado evidenciado, la obligación de convocar es de la Presidenta Municipal, de ahí que, tal motivo de disenso **es inoperante**.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resulta **fundado**, el agravio hecho valer por la parte actora, referente a la omisión de ser convocados a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

1. **Se ordena a la Presidenta Municipal, convoque a los actores**, a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que los actores tengan la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarios.

Debiendo informar y justificar dicha Presidenta a este Tribunal, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento dado a este mandato, hasta en tanto las y los actores culminen su cargo en el Municipio.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una

**amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

### VIII. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, notifíquese por oficio de forma inmediata, con copia certificada de la presente determinación y de la constancia de notificación a los actores, a la Sala Regional Xalapa, en atención al expediente SX-JDC-1510/2021, primeramente, a la cuenta institucional de correo electrónico y posteriormente por mensajería especializada, para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Órgano Jurisdiccional es **incompetente por razón de la materia** para conocer lo relativo a la nulidad de las actas de sesiones de cabildo.

**SEGUNDO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el agravio referente a la omisión de la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de convocar a los actores a sesiones de cabildo.

**TERCERO.** Se declara fundado el agravio relativo a la omisión de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de convocar a las y los actores a las sesiones de cabildo.

**CUARTO.** Se ordena a la citada Presidenta Municipal, dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**QUINTO. Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>10</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

*LJGM/RDSS*

---

<sup>10</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.